REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PRMISCUO MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, veintidós de noviembre de dos mil veinte

La Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P, presenta demanda de Imposición de Servidumbre legal de Conducción de Energía Eléctrica frente a Saturnina Méndez, en calidad de titular inscrita del derecho de dominio y Edna Alicia Hernández López, en calidad de poseedora material, respecto del bien inmueble identificado con cédula catastral 73055000100000002004100000000, y matricula inmobiliaria número 352-18632 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero Guayabal, Tolima, con el objeto de materializar el proyecto Segundo Refuerzo de Red del Área Oriental. Línea Transmisión La Virginia – Nueva Esperanza. Convocatoria UPME 07-2016, para la imposición de servidumbre sobre la franja de terreno requerida del predio anteriormente descrito consistente en ¨5.738 M2¨; al respecto, se considera:

1. Del estudio preliminar realizado a la demanda en referencia, se desprende que la misma presenta el siguiente defecto:

- Dará cumplimiento al numeral 1, del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, efectuando consignación en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado número 730552042002 en el Banco Agrario de Colombia S.A. a órdenes del presente proceso.
- Deberá reformular las pretensiones de la demanda, como quiera que dirige la acción frente a la señora Edna Alicia Hernández López, en calidad de

poseedora material, y el Decreto 1073 de 2015 expone en su artículo 2.2.3.7.5.2[1] que la demanda se presenta frente a titular de derecho real, y la ciudadana en mención no ostenta dicha calidad.

- Aclarará el objeto se manifestar direcciones de notificaciones de los ciudadanos Adan Murillejo Oviedo y Luz Mary Duran Salinas, toda vez, que del escrito inicial no se desprende que los mismos deban ser notificados de alguna determinación o deban comparecer al proceso.

- Se indica a la parte actora que de lo relacionado como pruebas documentales y aludidas específicamente en los numerales 8[2] y 9[3] del escrito de demanda, no fueron aportados.

2. De conformidad con el artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco días para que corrija las deficiencias señaladas y, además, allegue los anexos que se deriven de la misma corrección acatando los requisitos del artículo 89 del C.G.P. y articulo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en lo que hubiere lugar, so pena de rechazo.

---

[1] ¨*ARTÍCULO 2.2.3.7.5.2. De la demanda.* ***La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos:***
a) El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área.
b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.
c) El certificado de matrícula inmobiliaria del predio.
Cuando no fuere posible acompañar el certificado de registro de la propiedad y demás derechos reales constituidos sobre los inmuebles objeto de la servidumbre, en la demanda se expresará dicha circunstancia bajo juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de aquélla.
d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.
e) Los demás anexos de que trata el artículo 84 del Código General del Proceso¨.

[2] ¨Contrato de reconocimiento de daños y/o mejoras y transacción en actividades de constitución de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente, con poder especial de TCE, y constancia de pago, de fecha veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020), ante la Notaria Única del Círculo de Mariquita, en un total de catorce (14) folios¨.

[3] Declaración extrajuicio del señor ABEL ANTONIO PRIETO d de fecha veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020), ante la Notaria Única del Círculo de Mariquita en un total de dos (2) folios.

Finalmente se reconocerá personería judicial al abogado Walter Eugenio Merchán Velásquez, portador de la Tarjeta Profesional No. 302.469 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima

R E S U E L V E

PRIMERO. Inadmitir la demanda de Imposición de Servidumbre legal de Conducción de Energía Eléctrica promovida por la Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P en contra de Rubiel Toro Amador, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anteriormente señalados, so pena de rechazo.

TERCERO. Reconocer personería judicial al abogado Walter Eugenio Merchán Velásquez, portador de la Tarjeta Profesional No. 302.469 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la actora.

N O T I F I Q U E S E

El JUEZ,

FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ